



Resolución No. CSJBOR24-246
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00106

Solicitante: Delly Johanna Celis León

Despacho: Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Edelberto Rodríguez Herrera y secretario(a)

Tipo de proceso: Penal

Radicado: 1300661032712021000100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 16 de febrero de 2024, la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de San Diego de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por la señora Delly Johanna Celis León sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300661032712021000100, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de llevar a cabo audiencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-135 del 21 de febrero de 2024, se dispuso requerir al doctor al doctor Edelberto Rodríguez Herrera, Juez 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, así como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 22 de febrero hogafío.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Libardo Álvarez, secretario, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que el 21 de octubre de 2022 fue devuelta

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la carpeta contentiva del proceso al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena y, que una vez revisado el historial del proceso, se encuentra que actualmente cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-157 del 28 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Domingo Rafael García Pérez y Juan Carlos Estrada Ortega, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El secretario del despacho manifestó que una vez notificados del presente trámite administrativo se procedió a consultar en los registros y relaciones de reparto el proceso de la referencia, no encontrando registro alguno del proceso penal identificado con SPOA 130066103271202100001.

Así, se procedió a consultar en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la que el proceso se encuentra activo y a cargo de la Fiscalía 1 Especializada de Cartagena, cuyo fiscal es el doctor Pedro Díaz Pacheco.

Que a solicitar información al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, se encontró que las audiencias preliminares de imputación e imposición de medidas de aseguramiento se llevaron a cabo ante el Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena con Función de Control de Garantías y por error fue asignado al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado, dependencia judicial que no es competente para ello.

Que a la fecha el proceso no ha sido radicado para dar inicio a la fase de juzgamiento. Además, precisa que los delitos que le imputaron a los indiciados no competen por factor objetivo a los juzgados penales del circuito.

Por su parte, el doctor Domingo Rafael García Pérez, juez, allegó escrito en el sentido de complementar el informe de verificación rendido por el secretario del despacho. Manifestó que el proceso fue consultado en el consolidado del juzgado, obteniendo resultado negativo. Que al consultar en el Centro de Servicios Judiciales se extrajo que la actuación penal aún no ha sido repartida con el escrito de acusación y destaca

que el proceso no ha sido asignado a la agencia judicial que preside.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Delly Johana Celis León, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. Caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 16 de febrero de 2024, la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de San Diego de Cartagena allegó solicitud de vigilancia judicial administrativa, promovida por la señora Delly Johanna Celis León sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300661032712021000100, que cursa en el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente llevar a cabo audiencia.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-135 del 21 de febrero de 2024, comunicado el 22 del mismo mes y año, se dispuso requerir al doctor Edelberto Rodríguez Herrera Juez 3° Penal Municipal de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que allegaran información sobre el trámite alegado por la quejosa.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor Libardo Álvarez, secretario, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que el 21 de octubre de 2022 fue devuelta la carpeta contentiva del proceso al Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena y, que una vez revisado el historial del proceso, se encuentra que actualmente cursa en el Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-157 del 28 de febrero de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Domingo Rafael García Pérez, Juez 7° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que

suministraran información detallada del proceso de marras, quienes dentro de la oportunidad concedida para ello, manifestaron que el proceso no ha sido asignado a esa agencia judicial y, que al consultar en las bases de datos del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena, se observa que aún no se ha presentado escrito de acusación y por tanto no ha sido repartido para la etapa de juzgamiento.

Así, revisado los informes de verificación rendidos por los servidores judiciales requeridos, se observa que en el transcurso del proceso analizado, se adelantaron las actuaciones que a continuación se relacionan:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto para audiencia preliminar concentrada al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena	30/09/2022
2	Audiencia preliminar concentrada	30/09/2022
3	Finalización de la audiencia preliminar concentrada	14/09/2022
4	Devolución del expediente al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena	21/10/2022
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena	22/02/2024
6	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa al Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena	29/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Penal Municipal de Cartagena en llevar a cabo audiencia.

Con relación a lo alegado por el quejoso, en cuanto al Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se tiene que el 30 de septiembre de 2022 se dio inicio a la audiencia preliminar concentrada, diligencia que finalizó el 14 de octubre siguiente. Como consecuencia de ello, el 21 de octubre de 2022 el expediente fue devuelto al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena para la etapa y trámite pertinente, lo que se dio con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa por parte de la quejosa. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial

actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de las servidoras judiciales involucradas por estar antes hechos pasados.

Ahora, con relación al Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo manifestado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, se tiene que el proceso de la referencia no ha sido asignado a dicha agencia judicial y, por tanto, no obran actuaciones que se encuentren pendientes por trámite, por lo que, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, de los informes de verificación y la información suministrada, advierte este Consejo Seccional que el proceso se encuentra en la etapa de acusación, pendiente porque se presente escrito de acusación para su posterior reparto por parte del Centro de Servicios al juez competente. Esta, es una actuación que recae única y exclusivamente sobre el ente acusador, en este caso la Fiscalía 1° Seccional de Cartagena, situación que podría afectar el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del trámite objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presentes por cuenta de los juzgados involucrados, no se puede pasar por alto la actuación que recae sobre la Fiscalía, razón por la cual, se remitirá el presente trámite a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cartagena, para que adopte las medidas que, en el ámbito de sus competencias, considere necesarias.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Delly Johanna Celis León, dentro del proceso penal identificado con el radicado núm. 1300661032712021000100, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la presente actuación a la Dirección Seccional de Fiscalías de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, para que adopte las medidas que, en el ámbito de sus competencias, considere necesarias.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a los doctores Edelberto Rodríguez Herrera y Libardo Álvarez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, así como a los doctores Domingo Rafael García Pérez y Juan Carlos Estrada Ortega, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Penal del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH